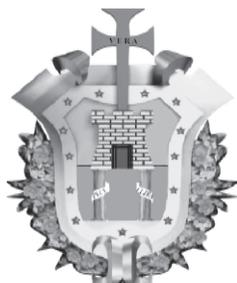


# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 14 de febrero de 2006.	Núm. Ext. 35
-------------	--	--------------

2006, año del Bicentenario del nacimiento de don Benito Juárez

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

BANDO MUNICIPAL DE LIMPIA PÚBLICA.

folio 121

#### PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO EL MONTO ESTIMADO QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, EJERCICIO FISCAL 2006.

Pág. 127

folio 186

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 28 Y 40 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (IMPLADE).

folio 122

BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 123

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

folio 118

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS ANIMALES.

folio 128

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA FIESTA POPULAR DENOMINADA CARNAVAL DE VERACRUZ.

folio 119

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ANUNCIOS.

folio 129

BANDO PARA REGULAR EL TRÁNSITO, EQUIPO Y PERMANENCIA DE SEMOVIENTES EN LA VÍA PÚBLICA.

folio 120

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES.

folio 130

NÚMERO EXTRAORDINARIO

## TÍTULO DUODÉCIMO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

**ARTÍCULO 126.** El Ayuntamiento otorgará estímulos y reconocimientos a las personas y organizaciones que se destaquen por su participación en actos y obras de beneficio de la comunidad municipal, estatal o nacional.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Bando entrará en vigor cinco días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**SEGUNDO.** Publíquese para su cumplimiento en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

**TERCERO.** Todo lo no previsto en este Bando se sujetará a lo acordado por el Cabildo.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando.

Dado en el municipio de Veracruz, Veracruz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco en la sala de Cabildo del Palacio Municipal.

#### BIBLIOGRAFÍAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.
3. Ley Orgánica del Municipio Libre, aprobada el 5 de enero de 2001.
4. Cuaderno Estadístico Municipal, edición 2000.
5. Reglamentos Municipales Tipo, mayo de 2001.

folio 123

---

### H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VER.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
2005-2007

Arq. Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza, Presidente Constitucional del municipio libre de Boca del Río, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del municipio libre de Boca del Río, Ver., se ha servido expedir el siguiente:

El H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver., en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave a sus habitantes sabed:

Que con fecha 15 de mes de abril del 2005, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 fracción I, y XV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4,7,12,110 y 179 de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental, 57,58 y 59 del Reglamento Municipal de Protección Ambiental, que establece las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente:

#### REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS ANIMALES

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** El presente Reglamento es de orden público y de interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Boca del Río y tiene como objeto la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental y demás leyes aplicables

**Artículo 2º.** Son objeto de tutela y protección de este Reglamento, todos los animales domésticos que posea cualquier persona, así como las especies silvestres libres y las mantenidas en cautiverio, en los términos de este ordenamiento legal.

Las disposiciones de este reglamento son de interés público y tienen por objeto:

- I. Proteger la vida de las especies animales
- II. Favorecer el aprovechamiento y uso racional, así como el debido trato humanitario para los animales domésticos.

III. Erradicar y sancionar el mal trato a los actos de crueldad para con los animales.

IV. Fomentar la Educación Ambiental y el amor a la naturaleza.

V. Propiciar el respeto y consideración a los seres animales sensibles; y

VI. Contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

**Artículo 3º.** El Ayuntamiento de Boca del Río será el responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente Reglamento, correspondiendo a la Jefatura de Ecología, la aplicación de las sanciones contempladas en este ordenamiento.

**Artículo 4º.** Para efectos del presente Reglamento, entendemos por animal a todo ser que vive, siente y se mueve por naturaleza en nuestro medio ambiente. Distinguiéndose de los humanos por carecer de lenguaje articulado que le permita expresar, de manera comprensible para el hombre, su dolor y sufrimiento.

**Artículo 5º.** El Ayuntamiento, con base en el presente Reglamento, empleará las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales.

**Artículo 6º.** Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en territorio municipal, permitiéndose únicamente la caza de captura para abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre que la especie capturada no se encuentre en peligro de extinción.

**Artículo 7º.** En el Municipio Boca del Río, queda prohibido el confinamiento de animales en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural.

Solo se autorizarán parques zoológicos con instalaciones y dimensiones adecuadas para que las especies que en ellos se exhiban gocen de libertad y seguridad. Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones de vida propias de cada especie y otorgarán a los visitantes la protección y seguridad necesarias para reproducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues, evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes.

**Artículo 8º.** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, debe difundir-por los

medios aprobados-el contenido de este Reglamento, inculcando en el niño, en el adolescente y en el adulto, el respeto a todas las formas de vida.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 9º.** La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. El Regidor del Ramo de Ecología y Medio ambiente
- IV. El Jefe de Ecología.
- V. El Jefe del Centro de Atención Animal
- VI. Autoridades Municipales correspondientes.

**Artículo 10º.** Corresponde al Presidente Municipal.

I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios vecinos, en materia de protección a los animales, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones;

II. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa de Prevención a los Animales Domésticos; y,

III. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

**Artículo 11º.** Corresponde al Regidor del Ramo de Ecología

I. Proponer al Cabildo las actualizaciones del Presente Reglamento.

II. Proponer al Cabildo los Bandos que para el fin se expidan,

III. Las demás que establezcan en este Reglamento

**Artículo 12º.** Corresponden al Jefe de Ecología.

I. Vigilar el trato a los animales;

II. Otorgar las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de centros de venta de animales.

III. Supervisar el cumplimiento de Leyes y Reglamentos Inherentes

IV. Atención y Seguimiento de demandas y Quejas Ciudadanas

V. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como impo-

ner las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;

VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

**Artículo 13°.** Corresponden al Jefe del Centro de Atención Animal.

I. Vigilar el trato a los animales.

II. Llevar el control de los animales que se encuentren en el Centro de Atención Animal.

III. Determinar el tiempo de estancia de los animales en el Centro.

IV. Informar a la Regiduría y a la Jefatura de Ecología de los incidentes que se susciten en el centro.

V. Realizar la detención de los animales en vía pública.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS ANIMALES EN GENERAL

**Artículo 14°.** Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada dentro de la NOM-059-SEMARNAT 2001 y CITES o que manifieste su peligrosidad. En su caso, quien posea dichas especies deberán de contar con permiso expedido por las autoridades federales. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos que establece este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las leyes vigentes en la materia.

**Artículo 15°.** El propietario, poseedor o encargado de un animal que dañe a terceros en la vía pública, será responsable de los perjuicios que cause, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado, pero si se demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia o provocación del propietario, se le impondrán las sanciones previstas en este Reglamento.

**Artículo 16°.** Toda persona física o moral que conviva o mantenga una relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las consideraciones necesarias, tales como alimentación, espacios suficientes para su desarrollo y movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como su higiene y salud.

**Artículo 17°.** Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Se prohíbe el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guarda, de caza o de ataque o para verificar su agresividad

**Artículo 18°.** Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales los siguientes:

I) Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable, y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud.

II) La tortura o maltrato de un animal con maldad, brutalidad o grave negligencia.

III) El descuido de las condiciones de vida: ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

IV) Olvido dentro de un predio, calle o domicilio.

**Artículo 19°.** Queda estrictamente prohibido que los perros y otros animales domésticos deambulen por la vía pública, parques, jardines, etc., sin dueño aparente, placa de identidad o vacunación antirrábica y correa.

**Artículo 20°.** El propietario o poseedor de algún animal doméstico tiene la obligación de levantar el excremento de sus animales que realicen en vía pública o parques o jardines, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones que establece el presente reglamento.

**Artículo 21°.** La Secretaría de Salud a y través del Centro de Atención Animal, les proporcionará el servicio gratuito de esterilización a partir de los 4 meses de edad a los propietarios poseedores o encargados de animales domésticos.

**Artículo 22°.** La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen, sin dueño aparente y sin placa de identidad o vacunación antirrábica, se efectuara únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, de las del Centro de Atención Animal y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas e identificadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de su propiedad o acreditando la posesión. En el caso de que el animal no sea reclamado

a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo, previa insensibilización, utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

I. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales.

II. Por electroanestesia.

III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal.

IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia eléctrico o descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

Se prohíbe el empleo de golpes, inmersión de agua hirviendo, ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares, o cualquier otro método que cause sufrimiento innecesario que prolongue la agonía del animal,

## CAPÍTULO IV

### DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE SERVICIO

**Artículo 23°.** Son animales domésticos y/o de servicio, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a este.

**Artículo 24°.** Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales domésticos, está obligada a valerse, para ello, de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato humanitario, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

**Artículo 25°.** Los propietarios o poseedores de animales domésticos y/o de servicio, están obligados a proporcionarles condiciones adecuadas de sobrevivencia, alimentación suficiente, albergue, espacio y atenciones de higiene y salud. De igual forma, tomarán las medidas tendientes a evitar que éstos vaguen o deambulen por la vía pública.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada en los mismos términos a que se refiere el Capítulo X de este ordenamiento.

**Artículo 26°.** Todo propietario de animales domésticos y/o de servicio, será responsable cuando éstos requieran de apareamiento para su reproducción natural,

auxiliándose de ser necesario, de médicos veterinarios y de los grupos Pro-animales u otros similares. De igual forma está obligado a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible.

**Artículo 27°.** Los propietarios o poseedores de animales de carga que circulen en las vías públicas del Municipio deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Deben estar exentos de enfermedades infecciosas como muermo, tuberculosis, encefalitis y cualquiera otra semejante, así como tampoco deberán tener impedimentos físicos como fracturas, golpes, laminitis, mataduras y en general ninguna lesión que produzca cojera o le impida caminar con normalidad, haciendo lento y forzado el tránsito de los vehículos tirados por dichos semovientes y representando un peligro a la salud de la población del Municipio.

II. Deberán estar bien alimentados y en plena aptitud para la realización de la actividad desempeñada; en consecuencia, queda prohibida la circulación de animales flacos, desnutridos, preñados, con posterioridad a la vigésima sexta semana de que ésto ocurra, así como de animales recién paridos hasta por las ocho semanas siguientes al parto, de igual manera la de crías de los semovientes de tiro como acompañantes.

III. Deberán estar debidamente dotados de herraduras para poder circular en las vías públicas.

IV. Deberán ser auscultados por Médicos Veterinarios titulados adscritos a la Dirección de Fomento Agropecuario, donde les expedirán las tarjetas de salud correspondiente, misma que deberán ser renovadas.

V. Deberán de contar con depósitos adaptados para recolectar el excremento que defequen los animales.

**Artículo 28°.** El sacrificio de un animal doméstico solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. Salvo causas de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

**Artículo 29°.** Queda prohibido por motivos de seguridad pública el arrendamiento de animales en las playas.

## CAPÍTULO V

### DEL COMERCIO DE LOS ANIMALES

**Artículo 30°.** El comercio de animales domésticos se realizará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento, mismos que deberán de contar con un registro de la Jefatura de Ecología.

Todo establecimiento destinado para la venta de animales, deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

**Artículo 31°.** El establecimiento que tenga a la venta pública y privada, animales y que no se sujete al precepto anterior y demás relativos al presente Reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes consideradas en el capítulo VIII y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 32°.** Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo y lotería.

**Artículo 33°.** Queda prohibida la venta de animales a personas menores de 12 años si no están bajo la responsiva de un adulto, quien se responsabilice por el menor, ante el vendedor, de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal. Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales silvestres, vivos o muertos.

**Artículo 34°.** Los expendios de animales vivos estarán sujetos a las Normas Técnicas que para tal efecto sean creadas y de las demás legislaciones que le resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requiera de una licencia específica de las autoridades sanitarias y municipales.

**Artículo 35°.** Todos los animales que sean sujetos de venta por parte de las empresas autorizadas, deberán de entregar un registro de las mismas cada tres meses a la Jefatura de Ecología.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS ANIMALES DE ESPECTÁCULOS

**Artículo 36°.** Todo evento social que tenga como medio de diversión o de espectáculo la presencia e intervención de animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 37°.** Los espectáculos con animales deberán observar las mayores consideraciones para que los mismos no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de Médicos Veterinarios.

**Artículo 38°.** También quedan prohibidas como espectáculo, las peleas de la especie canina, tanto en lugares públicos como privados.

**Artículo 39°.** Los circos, ferias, jardines, zoológicas y centros de exposición de animales sean estos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales que cuenten con una amplitud adecuada para que estos tengan libertad de movimiento.

**Artículo 40°.** Los animales que sean parte de los circos, ferias y otros similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS ANIMALES DE SACRIFICIO

**Artículo 41°.** Para efectos del presente ordenamiento, se consideran animales de sacrificio a todos aquellos destinados para el consumo, elaboración de vestidos y otros usos exclusivos de primera necesidad, encontrándose entre estos, las especies de ganado bovino, porcino, lanar, caballar, asnal y avícola.

**Artículo 42°.** La reglamentación de los animales de sacrificio corresponderá a la Dirección de Regulación Sanitaria del H. Ayuntamiento, y solo se podrá llevar a efecto en los lugares autorizados para tal efecto.

## CAPÍTULO VIII

### INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 43°.** La Dirección de Planeación Urbana y Ecología, a través de la Jefatura de Ecología y Regulación Sanitaria realizará los actos de inspección y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

**Artículo 44°.** Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección todo hecho, acto y omisión que genere un maltrato a los animales, así como aquellos que pongan en peligro sus vidas, la salud de la población y su seguridad, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos necesarios que permitan localizar la fuente de la denuncia y en su caso al res-

ponsable, debiendo manifestar el problema causado, nombre o responsable del acto, el domicilio o identificación del lugar que permita identificar el lugar, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma, dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

**Artículo 45°.** La Jefatura de Ecología al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan.

**Artículo 46°.** El municipio contará con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, mismos que estarán bajo responsabilidad del Centro de Atención Animal y de la Jefatura de Ecología quienes al realizarla deberán de estar provistos de documento oficial que los acredite, así como de orden escrita, debidamente fundamentada y motivada en la que se preciará

- I. El lugar o zona que habrá de inspeccionarse
- II. El Objeto de la diligencia
- III. El alcance de la diligencia, la que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se considere confidencial conforme a la ley.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

**Artículo 47°.** La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 48°.** Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

**Artículo 49°.** La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumpli-

miento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

**Artículo 50°.** En caso de flagrancia de la comisión de actos que pudiesen constituir en delitos en contra de los animales, no se requerirá la orden a que se refiere el artículo 46.

**Artículo 51°.** Las personas con quién se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica de veinte a cien días de salario mínimo general en el Municipio.

**Artículo 52°.** Los inspeccionados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra.

**Artículo 53°.** Recibida el acta de Inspección por la autoridad municipal, mediante citatorio o notificación personal podrá requerir al interesado para que: mediante Acta de comparecencia cumpla con las medidas correctivas que la autoridad le señale en los plazos perentorios que la misma marque.

**Artículo 54°.** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

**Artículo 55°.** Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Jefe de Ecología, dictará un acuerdo administrativo que dé por

concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que notificará personalmente al responsable. En este dictamen, se señalarán las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, así mismo se le notificarán las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor. La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 56°.** Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección de Planeación Urbana y Ecología a través de la Jefatura de Ecología y el Centro de Atención Animal de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños a los animales o a las personas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales.
- II. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, que ventan o comercien de manera ilegal con animales.

Cuando así lo amerite el caso la Dirección promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

## CAPÍTULO X

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 57°.** Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Regidor del Ramo
- III. El Director de Planeación Urbana y Ecología.
- IV. El Jefe de Ecología

**Artículo 58°.** Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Aseguramiento precautorio de Animales
- V. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de las violaciones a este Reglamento deberán aplicarse en Centro de Atención Animal, previo acuerdo de cabildo

**Artículo 59°.** A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia se le aplicará una multa equivalente al valor de 1 hasta 150 días de salario mínimo vigente en el municipio Boca del Río en el momento de la infracción, apercibiéndole de que si no corrige las irregularidades, se le duplicará la sanción.

**Artículo 60°.** A quien maltrate intencionalmente a un animal se le aplicará una multa equivalente de 2 hasta 200 días de salario mínimo vigente.

**Artículo 61°.** A quien viole la disposición contenida en los Artículos 30 y 31 del presente ordenamiento, se le aplicará una multa equivalente de 1 hasta 1000 días salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción. En el caso de ser reincidente, se le duplicará la sanción.

**Artículo 62°.** Las sanciones por captura, caza y venta ilegal serán de 1 hasta 500 días de salario mínimo vigente al momento de la infracción, decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento a que alude el Artículo 50 del presente Reglamento.

**Artículo 63°.** Los animales decomisados en términos de la disposición anterior, si son vivos se pondrán bajo custodia del Centro de Atención Animal o de alguna Organización Protectora de Animales debidamente registrada ante el Ayuntamiento; si son piezas muertas serán donadas a las Instituciones Educativas.

**Artículo 64°.** A los responsables de crueldad en rastros y centros de matanza se les aplicará una multa equivalente de 1 hasta 500 días de salario mínimo, en su caso el apercibimiento señalado en el Artículo 50 de este Reglamento, y clausura por tiempo indefinido en caso de reincidencia.

## CAPÍTULO XI

### DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

**Artículo 65°.** En los plazos fijados por la Dirección para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

**Artículo 66°.** Las notificaciones surtirán sus efecto el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se le notifique. De toda notificación deberá de levantarse acta circunstanciada. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido para constancia se tomara razón de ello en el acta correspondiente.

**Artículo 67°.** Cuando la notificación deba de efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a quien deba de notificar, le dejara cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector adscrito en el domicilio indicado para tal efecto. Si la persona citada en el domicilio o su representante legal no acuden al citatorio señalado, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del establecimiento, o en su defecto con un vecino, adhiriendo además en un sitio visible de la instalación, una copia de la resolución que se notifica.

## CAPÍTULO XII

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 68°.** Las resoluciones de la autoridad municipal dictadas con base en este reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad promovido ante el Presidente Municipal, representado por el Edil del ramo de Ecología y medio ambiente.

**Artículo 69°.** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

**Artículo 70°.** El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes en el que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

**Artículo 71°.** El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su representación;
- I. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- IV. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones de la sanción reclamada;
- V. Las pruebas correspondientes en la inteligencia que no serán admitidas las de confesión por posiciones, ni las que sean contrarias al derecho o a la moral;
- VI. El lugar y fecha de la promoción.

**Artículo 72°.** La Autoridad Municipal citará al inconforme, por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a la cual deberá comparecer personalmente. Así mismo, dentro de los siguientes quince días hábiles, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Tabla de Avisos de la Casa Municipal de Boca del Río.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones, reglamentos o acuerdos administrativos municipales que contravengan lo aquí dispuesto.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a los quince días del mes de abril de 2005.

Sufragio efectivo. No reelección

Arq. Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza  
El Presidente Constitucional del Municipio  
de Boca del Río, Veracruz

Lic. Gustavo Adolfo Reyes López  
El Secretario del H. Ayuntamiento

folio 128

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA, Presidente Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Ver., se ha servido expedir el siguiente:

## REGLAMENTO MUNICIPAL DE ANUNCIOS

### CONSIDERANDO

**1.** Que dada la intensa actividad turística, restaurantera y de servicios en playas, río y manglar, así como plazas comerciales, discotecas, boulevares, avenidas y calzadas; el Municipio de Boca del Río, Ver., ahora es conocido como “La perla del golfo de México”, ya que constituye parte importante del Desarrollo Económico Municipal, Regional, Estatal y Nacional. Por lo cual la competencia sana que existe entre prestadores de servicios y comerciantes al ofrecer sus productos, ha provocado la colocación anárquica de anuncios, los cuales contaminan e impactan negativamente a los habitantes de Boca del Río y la zona conurbada, así como a los visitantes nacionales y extranjeros. Dichos anuncios han sido colocados en forma arbitraria dañando el entorno paisajístico, sin

normatividad y en algunos casos sin reunir las necesarias condiciones de seguridad y mantenimiento que puedan ocasionar daños a la integridad física de las personas o de sus bienes. Aunado a lo anterior, la urbanización citadina permite que los anuncios se visualicen desde lejos, lo que ha provocado una fuerte tendencia hacia anuncios de gran tamaño en puntos estratégicos, generando un mayor grado de contaminación.

**2.** Que con el fin de evitar los impactos negativos y la contaminación visual del ambiente a que se hace mención en el considerando anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Ver., estima procedente la expedición de un reglamento que norma la colocación de los anuncios dentro de esta localidad, principalmente en la Cabecera Municipal, Litoral de Playas y Zona Turística Comercial de este bello Municipio. Para lo cual, con fundamento en los artículos 115 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 1 y 2 de la Ley Número 71; 164 de la Ley Estatal de Protección Ambiental; 105 y 107 del Reglamento Municipal de Protección Ambiental y en la NOM 081-SEMARNAT-1994, expide el siguiente:

## REGLAMENTO MUNICIPAL DE ANUNCIOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este reglamento son de interés público, de observancia obligatoria y tienen por objeto regular la fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos y distribución de los anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública. Serán de aplicación supletoria a estas disposiciones, las contenidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Boca del Río, Ver.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación de este reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Planeación Urbana, la cual tendrá para los efectos de la aplicación de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

I. Determinar las normas técnicas y las especificaciones que deben observar las diversas clases de anuncios;

II. Otorgar, negar, revocar y cancelar licencias para anuncios;

III. Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, la seguridad y el buen aspecto de los anuncios;

IV. Ordenar la modificación o llevar a cabo el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas o de sus bienes, de los que estén autorizados o no se ajusten a este apartado y de aquellos cuya licencia se termine, revoque o cancele.

V. Ordenar las inspecciones de los anuncios, para corroborar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

VI. Ejecutar los procedimientos derivados del incumplimiento de este Reglamento.

**ARTÍCULO 3.** El Edil del Ramo colaborará en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

**ARTÍCULO 4.** Son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, gastos y sanciones motivados por la colocación, instalación, reparación, mantenimiento o retiro de anuncios, así como por accidentes causados por estos, los propietarios de los anuncios y solidariamente con ellos, los peritos responsables de la obra y quienes hayan otorgado el uso de la propiedad para colocarlos o instalarlos.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de este Reglamento se considera como:

ANUNCIO:

I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonido o música, mediante los cuales se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento;

II. Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

III. La difusión de mensajes de interés general que realicen el gobierno federal, el estatal o municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

Acotamiento: el área reservada que se deja en el límite extremo de una vía pública que no puede ser utilizable para otros fines.

Alineamiento: la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados.

Altura: distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.

Animación: la generación de movimientos de ilusión óptica de cualquier parte de la estructura, diseño o secuencia pictórica del anuncio incluyendo cualquier variación de la iluminación. Se utiliza en las pantallas electrónicas y anuncios de movimiento sincronizado.

Anuncio adosado: aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos.

Anuncio auto-sustentado: señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie; fijadas permanentemente en el piso, en firmes o en muros de edificaciones.

Anuncio combinado: aquel que esta soportado parcialmente por un poste y por la estructura de un edificio.

Anuncio doble frente: son aquellos compuestos de dos caras o en forma de «v» espalda con espalda, separados a una distancia no mayor de 1.20 metros en su punto de contacto y que tienen un ángulo interior entre ambas caras, menor a 45°. Las caras pueden compartir o estar sujetas a diferentes estructuras.

Anuncio de identificación de edificio: cualquier anuncio identificando un edificio o negocio con un nombre o símbolo, estos podrán ser tipo «b» o tipo «c».

Anuncio de pantalla electrónica: anuncio que funciona con un sistema de animación digital, presentando continuamente diferentes mensajes publicitarios.

Anuncio de techo: un anuncio construido o soportado parcial o totalmente sobre el techo o losa de un edificio.

Anuncio de tipo manta o lona plástica: todos aquellos que son pintados sobre una tela de manta o cualquier otro material para usarse en forma similar a la manta y que se sujeten por medio de cuerdas o cualquier otro elemento.

Anuncio de venta o renta de propiedades: son aquellos para este propósito.

Anuncio en marquesinas: los pintados, inscritos y/o fijados y soportados a una marquesina.

Anuncios en pared: los pintados o colocados sobre la pared de una edificación en forma paralela sin salir más de cuarenta y cinco centímetros del paño del muro.

Se asimilan a estos los colocados en cercas de malla o muros divisorios, cualquiera que sea el material con el que se haya construido.

Anuncio ilegal: cualquier anuncio que por sus características propias no cumpla con las leyes y reglamentos vigentes que le sean aplicables.

Anuncio iluminado directamente: aquel diseñado para funcionar con iluminación artificial y conectado a la energía eléctrica, así como cuando cuente con su propio generador de energía.

Anuncio iluminado indirectamente: cualquier anuncio cuya cara refleje la luz de alguna fuente luminosa.

Anuncio iluminado internamente: aquel que tenga encerrada la fuente de luz no visible del exterior.

Anuncio múltiple: estructura diseñada y construida para ser usada con Señalamientos o anuncios que identifiquen diversas negociaciones o Establecimientos de un centro comercial, de oficinas o similar.

Anuncio no ajustado al reglamento: cuando exista algún anuncio que cuente con un permiso y esté siendo utilizado legalmente pero que no cumpla con lo establecido en este reglamento.

Anuncio para eventos especiales: aquellos que publiquen o promocionan temporalmente algún evento especial, no comercial.

Anuncio panorámico o unipolar: todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tengan un área para el mensaje publicitario mayor a diez metros cuadrados.

Anuncio peligroso: Cualquiera que por su permanencia y por el estado en que se encuentra, represente un riesgo para las personas y/o bienes.

Anuncio provisional: todos aquellos que se coloquen en forma temporal que sean utilizados por un periodo menor a seis meses, con la excepción de anuncios de obras en proceso.

Anuncio sobre bastidor: aquellos que sobre una armazón de madera o metal se fija un lienzo con el mensaje publicitario.

Anuncio tipo bandera: señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con esos objetos.

Anuncio tipo paleta: señalamiento o anuncios que por su forma de sustentación tiene similitud con esos objetos.

Anuncios tipo prisma: aquéllos hechos con cuerpos de varias caras lo que les da diferentes vistas.

Anuncio tridimensional o volumétrico: aquellos que presentan cuerpos de tres o cuatro caras en forma de objeto.

Anunciado: toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrenda o hace uso del área de exposi-

ción del anuncio para el mensaje publicitario, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.

Anunciante: la persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito, ya sea de actividades propias o ajenas.

Área del anuncio: la superficie del anuncio expresada en metros cuadrados que muestra algún anuncio publicitario o propaganda. En caso de tener letras o signos separados se contará el espacio entre ellas. En anuncios de dos caras se tomara la cara de mayor superficie. En anuncios de caras múltiples se sumara el área de todas sus caras.

Bandera corporativa: bandera que muestra el nombre, símbolo o logotipo de identificación de una empresa o institución.

Bel: índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos, decimales de dos cantidades cualesquiera.

Centro comercial: agrupación de tres o mas locales que cuenten con estacionamiento común.

Centro de oficinas: agrupación de tres o mas oficinas administrativas, de servicios profesionales o de ventas que cuenten con estacionamiento común.

Constructor: toda persona física o moral que participe en alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, mantenimiento y/o conservación del anuncio.

Cuota: se entiende como tal, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente en la entidad.

Decibel: décima parte de un Bel; su símbolo es db.

Derecho de vía: área de terreno prevista para calles, avenidas, carreteras y sus futuras ampliaciones.

Densidad de anuncios: referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie.

Perito Responsable: el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio.

Estructura del anuncio: todos los soportes, marcos, montantes, abrazaderas y componentes estructurales de un anuncio.

Estructura de anuncio abandonada o sin uso: cualquier estructura de anuncio que no haya sido utilizada por un periodo de ciento ochenta días naturales o mayor.

Fachadas: las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.

Instalación o montaje: colocar por cualquier medio; cambiar de lugar; pegar, engrapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación; rotular o pintar para hacer un señalamiento o anuncio.

Línea de techo: la parte superior del techo de una edificación.

Licencia de anuncio: acto definitivo de autorización expedido por la Dirección de Planeación Urbana para la instalación, uso, ampliación, modificación, reparación o retiro de un anuncio permanente.

Mantenimiento: cualquier procedimiento de limpieza, pintura, reparación y/o reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el diseño, tamaño o estructura original.

Marquesina: cobertizo o techumbre construido sobre la pared exterior de una edificación, en la que se pretenda instalar un anuncio.

Mensaje publicitario: contenido gráfico escrito para promover comercialmente un producto, actividad, lugar, persona, institución, negocio, evento, etc.

Pabellón: edificación auto soportada, consistente en una cubierta sostenida por columnas y/o postes.

Parada de transporte público: cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios de transporte público.

Pendón o gallardete: pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado que tenga como propósito anunciar, dar aviso o señalamiento de eventos o propaganda no comercial.

Permiso del anuncio: autorización expedida por la Dirección de Planeación Urbana, para los anuncios temporales y tipo "A"

Propaganda: toda acción de difundir una opinión, una religión, una ideología, un mensaje político o similar. Se incluyen los mensajes de interés general que realice el gobierno federal, estatal o municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

Refrendo: trámite realizado anualmente ante la Dirección de Planeación Urbana para mantener la Vigencia de la licencia, previo el pago de los derechos de los anuncios tipo "B" y tipo "C".

Responsable del anuncio: toda persona física o moral que tenga o sea propietario de cualquier tipo de anuncio incluido en este reglamento.

Regularización: trámite realizado ante la Dirección de Planeación Urbana para la obtención de Licencia o permiso correspondiente en un anuncio ya instalado que no cuente con ellos previamente, dicho trámite no obliga a la autoridad a otorgar la Licencia.

Ruido: todo sonido que sobrepase los 65 decibeles de 10pm a 6am, y los 78 decibeles de 6am a 10pm, según la NOM 081-SEMARNAT-1994.

Señalamiento preventivo: cualquier anuncio temporal

utilizado para la prevención de accidentes, bienes o personas, que no tengan ningún propósito comercial.

Solicitud: el acto y documento mediante el cual se hace la petición de permiso o licencia para instalar un anuncio o señalamiento.

Tablero informativo: estructura a la que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, en forma intercambiable.

Vigencia: término durante el cual surte efectos jurídicos la autorización contenida en la licencia o permiso.

Volante: hoja de papel en la que se escribe alguna comunicación o aviso con fines publicitarios o cualquier otro tipo.

**ARTÍCULO 6.** Las disposiciones de este reglamento no serán aplicables:

I. A la manifestación o difusión oral, escrita, o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consagradas en los artículos 6, 7, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. A los anuncios que se difundan por radio, televisión cine o prensa, salvo aquellos que difundan los medios electrónicos en áreas públicas.

**ARTÍCULO 7.** Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiere para su venta al público del registro o autorización previa de alguna dependencia de los gobiernos federal o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este reglamento se refiere, sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

**ARTÍCULO 8.** No se permite la fijación de propaganda política en la vía pública y equipamiento urbano fuera de los periodos establecidos para las campañas electorales; observándose las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Legislación Electoral vigente en el Estado de Veracruz. Sin embargo, cuando se trate de anuncios que puedan constituir peligro para las personas o estabilidad de las construcciones, se observarán los preceptos de este Reglamento en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, independientemente de que sea o no en el tiempo de campañas electorales.

**ARTÍCULO 9.** El contenido de los anuncios se deberá ajustar a lo siguiente:

I. No dar un falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio;

II. No utilizar textos o figuras cuyos contenidos sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al derecho;

III. Deberá contar con la autorización o aprobación que exijan otros ordenamientos legales;

IV. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en señalamientos de la Dirección de Tránsito Municipal u otras dependencias oficiales.

**ARTÍCULO 10.** El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapias, cercas, paredes, techos, o cualquier parte exterior de una edificación, no deberá exceder del porcentaje de la superficie total del paramento o superficie que se utilice de ellas, y que se indica a continuación:

I. 30% Si tiene una altura hasta de 15 metros o menos;

II. 20% Si tiene una altura hasta de 30 metros, pero no menor de 15 metros; y

III. 10% Si tiene una altura mayor de 30 metros.

**ARTÍCULO 11.** En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación y características, pueden poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, ocasionen molestias a los transeúntes, a los vecinos del lugar en que se pretendan colocar anuncios y puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, así como aquéllos que por su ubicación afecten la imagen de las áreas naturales del municipio.

**ARTÍCULO 12.** Para el establecimiento o colocación de los anuncios deberá contarse con licencia del Ayuntamiento a excepción de los casos a que se refiere el artículo 6 de este instrumento legal.

**ARTÍCULO 13.** Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa, no requerirá licencia, sin embargo, deberán solicitar ante la Dirección de Planeación Urbana el permiso temporal para la repartición de dicha publicidad en la vía pública. Toda publicidad de esta categoría, deberá incluir una leyenda que promueva la limpieza de la ciudad.

**ARTÍCULO 14.** No se requerirá licencia o permiso para los anuncios pintados en vehículos de uso particular; sin embargo, el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente reglamento y, en el caso de que el texto sea contrario a este, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Queda prohibida la instalación de anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público, en forma tal que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas. Este tipo de publicidad, deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento Municipal de Tránsito.

**ARTÍCULO 15.** Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo del retiro de un anuncio ordenado y llevado a cabo por la Dirección de Planeación Urbana, ante el incumplimiento de la orden dada en tal sentido al titular del permiso o licencia.

## CAPÍTULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

**ARTÍCULO 16.** En consideración del lugar en que se fijen, instalen o coloquen, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, deberán ser pintados, adosados, colgados, volados, o en saliente o integrados;

II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. De marquesinas y toldos;

IV. De Piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;

V. De azoteas y

VI. De vehículos

**ARTÍCULO 17.** Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en temporales y permanentes:

I. Son anuncios temporales:

a) Los volantes, folletos, muestras de proyectos y, en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;

b) Los que se refieren a baratas, liquidaciones y subastas;

c) Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obra en construcción;

- d) Los programas de espectáculos y diversiones;
- e) Los referentes a cultos religiosos;
- f) Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades;
- g) Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales.
- h) Los que se coloquen en el interior de vehículos de transporte público;
- i) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor a 30 días naturales, que podrá refrendarse una sola vez.

II. Son anuncios permanentes:

- a) Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir;
- b) Los pintados, adheridos e instalados en muros o bardas;
- c) Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;
- d) Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- e) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;
- f) Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.
- g) Los contenidos en placas denominativas;
- h) Los adosados o instalados en salientes o fachadas;
- i) Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes;
- j) Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- k) Los pintados en vehículos de servicio público;
- l) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 30 días naturales.

**ARTÍCULO 18.** Por sus fines los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos: aquellos que solo contienen el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o el logotipo, signo o figura con que se identifique una empresa o establecimiento mercantil.

II. Publicitarios: aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo.

III. Mixtos: aquellos que contienen como elemento del mensaje, los comprendidos en los denominativos y publicitarios; y

IV. De carácter cívico, social, cultural o político y en general los no lucrativos.

**ARTÍCULO 19.** Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

I. Adosados: aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos;

II. Colgantes, volados o en saliente: aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;

III. Auto soportados: aquellos que se encuentran sustentados de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

IV. De azotea: aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma

V. Pintados: los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de edificaciones o de vehículos; e

VI. Integrados: los que en alto relieve, bajo relieve o colocados, forman parte integral de la edificación que los contiene.

**ARTÍCULO 20.** Se consideran parte de un anuncio los componentes siguientes:

I. Base o elemento de sustentación;

II. Estructura de soporte;

III. Elementos de fijación o sujeción;

IV. Caja o gabinete del anuncio;

V. Carátula, vista o pantalla;

VI. Elementos de iluminación;

VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y

VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

## CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS POR CATEGORÍAS

**ARTÍCULO 21.** Corresponden a la Categoría “A” los anuncios siguientes:

I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso;

II. Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido;

III. Los conducidos por personas o semovientes;

IV. Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;

V. Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención del director responsable de la obra;

VI. Los pintados en mantas y otros materiales semejantes;

**ARTÍCULO 22.** Corresponden a la Categoría “B” los anuncios siguientes:

I. Los pintados en tapias y falladas de obras en construcción o en bardas y techos;

II. Los colocados, adheridos o fijados en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos, salvo los clasificados en el artículo siguiente;

III. Los pintados o colocados en vehículos;

IV. Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o en toldos, salvo los clasificados en el artículo siguiente;

V. Los pintados o adosados en la edificación en que se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio; y

VI. Los fijados y colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

**ARTÍCULO 23.** Corresponden a la Categoría “C” los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan del paramento, que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio. También incluye esta categoría las pantallas de formato digital y lumínico.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA “A”

**ARTÍCULO 24.** La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares o en el interior de los lugares donde tenga libre acceso al público, y ajustarse a lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 25.** Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, sólo se permitirán en el interior de los lugares a los cuales tenga acceso al público, siempre y cuando no generen ruido, según la definición de ruido contenida en el artículo 2 de este reglamento.

**ARTÍCULO 26.** Los anuncios de perifoneo se sujetará a la vigilancia de la Dirección de Comercio, y el contenido de lo anunciado deberá ser autorizado previamente por dicha autoridad.

**ARTÍCULO 27.** Los anuncios portados por personas o semovientes, no se permitirán en la vía pública.

**ARTÍCULO 28.** Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o simila-

res, en muros pantallas, no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruyan el tránsito de peatones o vehículos.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA “B”

**ARTÍCULO 29.** Los anuncios que correspondan a la categoría “B” deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

I. Las dimensiones, dibujos y colocación guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes;

II. Las dimensiones de los colocados en las tapias, andamios, fachadas de obras en proceso de construcción y en bardas o en cercas, serán proporcionales en los términos del artículo 6 de este reglamento; y

III. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustarán a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico.

**ARTÍCULO 30.** Los anuncios pintados o colocados en tapias, andamios y bardas de obras en construcción, permanecerán solamente por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir, además de los requisitos indicados en otras disposiciones de este reglamento, con los siguientes:

I. La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen o pinten los anuncios, no pasará de 3 metros sobre el nivel de las banquetas; y

II. El anuncio deberá estar acondicionado o asegurado para evitar accidentes.

**ARTÍCULO 31.** Los anuncios pintados o fijados en los vehículos de servicio público o particular, deberán cumplir, además de los requisitos que prevé el artículo 14 de este reglamento. Los vehículos de servicio particular solo anunciarán el rótulo de la persona o empresa a que pertenezcan y los productos de su comercio o industria, dirección y número telefónico.

### CAPÍTULO V

#### DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA “C”

**ARTÍCULO 32.** Los anuncios que corresponden a la categoría “C”, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o estén colocados; y para que su posición y efecto en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos;

II. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica;

III. Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente de la fachada de un edificio, deberá sobresalir del alineamiento, salvo cuando existan marquesinas, en cuyo caso, no deberán exceder de la anchura de esta. La distancia máxima desde el paramento del edificio hasta la parte exterior del anuncio será de dos metros.

IV. La instalación de un anuncio en volado o saliente, deberá hacerse por lo menos a 2.00 (dos) metros de la colindancia del predio vecino, salvo que presente por escrito el consentimiento del propietario;

V. En los anuncios colocados sobre azoteas de los edificios, la altura máxima de aquéllos no deberá exceder 3.00 (tres) metros, cuando éstos sean de un piso, de 4.00 (cuatro) metros, cuando sean de dos pisos y de 6.00 (seis) metros, cuando sean de tres pisos o más; y

VI. Sujetarse, en cuanto a la estructura e instalaciones, a los preceptos del Reglamento de construcción.

VII. La instalación eléctrica de estos anuncios deberá ser autorizada por la Dirección de Planeación Urbana a través de la Jefatura de Licencias, al momento de tramitar la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 33.** Los anuncios que se encuentren dentro de la categoría "C", se autorizarán en las zonas aéreas o predios que legalmente hayan sido determinados para usos industriales, comerciales o de servicios.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN DE LOS ANUNCIOS

**ARTÍCULO 34.** Los anuncios deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en los capítulos III, IV, y V del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 35.** El diseño de cada anuncio al que se sujetará su conclusión e instalación, comprenderá las es-

tructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integran una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, que el inmueble en que quede instalado y con el paisaje urbano de la zona de ubicación.

**ARTÍCULO 36.** Las pantallas digitales, a base de letreros, imágenes o elementos cambiantes o móviles, solo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en vías de tránsito lento, o en cruceros con semáforos, siempre que estén colocados a una altura tal que no interfiera ninguna señalización oficial de cualquier tipo y no perjudique el aspecto de la imagen urbana.

**ARTÍCULO 37.** Los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa en promoción de actividades turísticas, culturales, deportivas, religiosas y otras de interés general, por excepción se permitirán en la vía pública, siempre que se coloquen en tableros, bastidores, carteles u otros elementos diseñados especialmente para ese objeto, previa aprobación de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar, por la Dirección de Planeación Urbana.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS ANUNCIOS EN MONUMENTOS Y ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL

**ARTÍCULO 38.** El diseño, colocación e instalación de anuncios y carteles o la realización de publicidad en monumentos o zonas de patrimonio cultural, deberán contar con la licencia previa del Ayuntamiento, quien podrá escuchar la opinión de habitantes de la Cabecera Municipal de la Ciudad de Boca del Río Veracruz, en su caso, se otorgara dicha licencia de acuerdo con las especificaciones que señala este Reglamento.

**ARTÍCULO 39.** Los anuncios en monumentos o en las zonas que se mencionan en el artículo anterior solo podrán ser adosados y colocados dentro del vano acceso y se instalarán de acuerdo a las siguientes características:

I. Pintados y colocados en paramentos o en fachadas, debiendo estar formados por letras individuales de no más del espacio correspondiente al ancho del vano donde se coloquen, pudiendo usarse el tipo de letra del logo del negocio, si cumple con las condiciones antes descritas en cuanto a letras individuales, tamaño y localización.

II. Podrán ser de metal, en color del logo correspondiente, pudiéndose separar de la fachada hasta 15cm para

la colocación de iluminación individual indirecta. No se permiten letreros luminosos de acrílico de ningún tipo.

III. Deberán colocarse en la parte superior del vano con una altura máxima de 45cm;

IV. Cuando el cerramiento sea en arco, llevara la forma de este y se colocaran a partir de la línea imaginaria horizontal de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;

V. En espectáculo o diversiones, se podrán colocar en fachadas un anuncio entre muros intermedios (mochetas) entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75cm de altura y 50cm de ancho, o con un área de hasta 0.375m<sup>2</sup>, dependiendo de las características del edificio.

**ARTÍCULO 40.** En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que colocar anuncios fuera del vano, deberán ubicarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes. Podrán colocarse carteleras del largo de los vanos hasta una altura de 60cm o bien podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de las fachadas, de hasta 2/3 partes de largo y 70cm de alto.

**ARTÍCULO 41.** Se prohíbe la colocación de anuncios en los siguientes lugares:

I. En la parte inferior de los marcos de los vanos de acceso de los establecimientos que dan a la calle;

II. En las secciones laterales de toldos;

III. En muros laterales de las edificaciones ;

IV. En los vanos de la fachada exterior de portales ;

V. De azotea ;

VI. En cercas o predios sin construir;

VII. En bardas consideradas como monumento histórico.

**ARTÍCULO 42.** Cuando en un monumento por sus características no se cuente con espacio suficiente, se permitirá la colocación de un anuncio en toldo y cortinas de tela, siempre y cuando su diseño y lugar de colocación sea aprobado por el Ayuntamiento.

Los toldos en los que se pretende colocar un anuncio, deberán fabricarse en lámina, tela de lona o material similar, en colores oscuros como verde, azul marino, café, vino o similar. Sólo se colocará un anuncio por toldo, siempre y cuando cumpla lo establecido en el Reglamento Municipal de Imagen Urbana.

**ARTÍCULO 43.** Dentro de los perímetros de zona de monumentos, el anunciante podrá colocar un logotipo integrando el nombre del establecimiento o de la razón social de la empresa. El logotipo no excederá el 20 % de la superficie total del anuncio de acuerdo al diseño que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento, respetando las especificaciones contenidas en el artículo 6 de este Reglamento.

Cuando se pretenda colocar el anuncio con patrocinios de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial, su diseño deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS ANUNCIOS EN LA CABECERA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 44.** Dentro del primer cuadro de la ciudad boqueña. Cualquier anuncio comercial contendrá únicamente la razón social del establecimiento y el giro más importante. Su dimensión varía del 0.25 m<sup>2</sup> a 1.00 m<sup>2</sup> como máximo, considerando la superficie del macizo en que se va a colocar, debiendo limitarse a un rectángulo horizontal y satisfacer los siguientes requisitos:

I. Se diseñarán, de preferencia, en negro, café o blanco, dependiendo del color del fondo;

II. Deberá colocarse únicamente en el macizo más próximo al acceso de la negociación. Los comercios que se encuentran en esquina, podrán colocarlo en ambos frentes;

III. No se permitirá la colocación directamente sobre el muro, sino que el anuncio deberá colocarse sobre un soporte, de madera o metálico, sujeto al muro con taquetes y tornillos;

IV. En los casos de edificios que requieren directorios, se colocara en el interior del acceso o vestíbulo, en cualquiera de los muros laterales.

**ARTÍCULO 45.** Queda prohibida en cabecera Municipal de la ciudad, la colocación de anuncios en los siguientes casos:

I. En azoteas, pretiles, jambas, enmarcamientos, pavimentos en la vía pública, mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes;

II. Anunciarse con letreros, imágenes o elementos cambiantes o móviles ;

III. Fijar o repartir propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo

en muros, puertas y ventanas, árboles, semáforos, o en cualquier otro lugar en que puedan dañar la imagen urbana;

IV. Colocar mantas publicitarias colgantes o elementos empotrados o adosados en las fachadas que puedan afectar al inmueble o al entorno;

V. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública;

VI. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble que no sea el que se especifica en la fracción II del artículo 53 de este Reglamento;

VII. Impedir o dificultar con el anuncio el acceso y circulaciones en inmuebles, pórticos o portales;

VIII. Colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores, en ventanas o apagadores;

IX. Colocar anuncios luminosos en tubos de gas neón o luz directa de tal manera que contaminen visualmente el entorno;

X. Colocar anuncios en establecimientos comerciales con giro ajeno al del anuncio;

XI. Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de predios que estas ocupen;

XII. Pintar en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;

XIII. Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos;

XIV. Ubicar publicidad comercial o propaganda en general en los muros orientados hacia la colindancia;

XV. Colocar anuncios en forma de bandera cualquiera que sea su diseño o dimensión;

XVI. Cualquier otro concepto que se estipule en el Reglamento Municipal de Imagen Urbana.

**ARTÍCULO 46.** La iluminación de los anuncios dentro de cabecera Municipal quedará sujeto a las siguientes restricciones :

I. Las fuentes luminosas, focos, lámparas o tubos no deberán ser visibles para el espectador;

II. La luz emitida por esas fuentes será continua, no intermitente;

III. Los elementos exteriores, cables, soportes o proyectores, serán en su forma, color y colocación poco visibles e instalados de tal manera que no dañen la imagen urbana de alguna de las fachadas del inmueble, incluyendo la quinta fachada.

**ARTÍCULO 47.** En los edificios o casas de patrimonio cultural de la Cabecera Municipal de la ciudad de Boca del Río no se autorizará la modificación, ampliación o apertura de nuevos vanos para colocar anuncios o para utilizarse como aparadores o vitrinas.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS OTRAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 48.** Los propietarios de anuncios de la categoría "C", cumplirán además, con las obligaciones siguientes:

I. Dar aviso del cambio al perito responsable, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que ocurra;

II. Dar aviso de la terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se hubiesen concluido; y

III. Incluir en lugar visible del anuncio, su nombre, domicilio y número de la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 49.** Expirado el plazo de la licencia, el anuncio deberá ser retirado por su propietario dentro de los siguientes diez días hábiles. En caso de que no lo haga, la autoridad municipal ordenará el retiro a costa y riesgo del propietario o del solidario responsable. El Ayuntamiento no se hace responsable por daños ocasionados a la publicidad retirada.

**ARTÍCULO 50.** El perito firmante, será responsable del anuncio hasta el término de la licencia o refrendo concedido.

## CAPÍTULO X

### DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

**ARTÍCULO 51.** Todo anuncio que se pretenda colocar en el territorio municipal, deberá tramitar previamente la Autorización de Imagen Urbana ante la Jefatura de Planeación Urbana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal de Imagen Urbana.

**ARTÍCULO 52.** La Jefatura de Planeación Urbana tendrá la obligación de dar respuesta al trámite del artículo anterior en un máximo de 10 días hábiles.

**ARTÍCULO 53.** La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este re-

glamento se regulan, requieren de permisos o licencia expedidos previamente por el H. Ayuntamiento a través de la Jefatura de Licencias.

**ARTÍCULO 54.** La jefatura de Licencias tendrá la obligación de dar respuesta al trámite del artículo anterior en un máximo de 3 días hábiles.

**ARTÍCULO 55.** La solicitud de licencia para la fijación o instalación de anuncios, deberá presentarse ante la Dirección de Planeación Urbana y deberá contener los siguientes datos:

- I. Carta de Autorización de Imagen Urbana
- II. Nombre y domicilio del solicitante;
- III. Copia de la Cedula Catastral y del Pago Actualizado del Impuesto Predial del Inmueble en el que se instala el anuncio.
- IV. Acreditar la existencia legal y la personalidad de quien la representa en caso de las personas morales .
- V. Fotografías , dibujos, croquis y descripción que muestra la forma, dimensiones, colores , textos y demás elementos que constituyen el mensaje publicitario;
- VI. Materiales de que estará construido;
- VII. Cuando su fijación requiere del uso de estructura o de instalaciones , deberán acompañarse los documentos técnicos que señalen el Reglamento de Construcciones para el Municipio Boqueño y la Dirección de Planeación Urbana;
- VIII. Describir el procedimiento y lugar de colocación: Calle, numero y colonia a la que corresponda el lugar de la ubicación del anuncio;
- IX. Si es luminoso, el sistema que se empleará para la iluminación;
- X. Fotografías de color de 7 x 9 cm , como mínimo de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestra el aspecto del anuncio ya instalado;
- XI. Altura sobre el nivel de banqueta y saliente máxima desde el alineamiento del predio, hasta el paramento de la construcción en que será colocado el anuncio;
- XII. Cálculos estructurales correspondientes a la estructura del anuncio y al anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad de la edificación en que se sostiene o apoya ;
- XIII. Documento que demuestra la propiedad del inmueble o copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble o la autorización por escrito que haya otorgado para la colocación del anuncio;

XIV. Copia certificada de las autorizaciones, registros y licencias que otras autoridades exijan para el caso;

XV. Señalar el plazo en que el anuncio permanecerá colocado, tomando en cuenta lo establecido en este reglamento; y

XVI. Compromiso del interesado por escrito, a darle mantenimiento al anuncio durante el tiempo de su permanencia.

**ARTÍCULO 56.** Si instalado el anuncio, éste no se ajusta al proyecto aprobado, la Dirección de Planeación Urbana, concederá al propietario del anuncio un plazo no mayor de tres días hábiles para que efectúe los acondicionamientos necesarios. De no llevarse a cabo estos dentro del plazo señalado, la propia Dirección ordenará el retiro del anuncio a costa del propietario.

**ARTÍCULO 57.** Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, vencido el cual, el anuncio será retirado por el propietario, y de no hacerlo, se le aplicará la sanción correspondiente, y el municipio adquiere el derecho de retirar dicha instalación.

Los interesados podrán gestionar una prórroga de licencia por lo menos quince días antes de que termine el plazo, la que se concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y cumple con los requisitos de este Reglamento .

Las licencias generadas por este reglamento no son transferibles a terceras personas.

**ARTÍCULO 58.** Para obtener licencia para los anuncios de productos alimenticio, bebidas no alcohólicas , bebidas alcohólicas, tabaco, medicamento, aparato y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y acero , sustancias psicotropicas y fertilizantes, deberán presentar la autorización de la Secretaria de Salud del Estado.

**ARTÍCULO 59.** Los anuncios que requieren permisos son los siguientes:

- I. Los que se refieren a baratas, liquidaciones y subastas, cuando no se coloquen en el interior del establecimiento respectivo;
- II. Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción. Estos anuncios solo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción o su refrendo;
- III. Los programas de espectáculos o diversiones;
- IV. Los anuncios referentes a cultos religiosos;

V. Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o actividades cívicas o conmemorativas; y

VI. Los que se coloquen en el interior del vehículo de transporte público;

VII. La propaganda política, en los casos que estipula el artículo 8 de este reglamento.

**ARTÍCULO 60.** No se otorgarán licencias o permisos para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; contengan mensajes subliminales; promuevan la discriminación de razas o condición social.

**ARTÍCULO 61.** Queda prohibido colocar anuncios en los lugares siguientes:

I. En la vía pública;

II. En zonas clasificadas como residenciales;

III. A la entrada o salida de pasos a desnivel y a menos de 50 metros de cruces de ferrocarril;

IV. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, playas y área natural protegida, y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, según el artículo 107 de Reglamento Municipal de Protección Ambiental.

**ARTÍCULO 62.** No se expedirán permisos ni licencias para la instalación, fijación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso del funcionamiento respectivo.

**ARTÍCULO 63.** Los cambios de elementos o de las leyendas de los anuncios a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, durante la vigencia de la licencia, se efectuarán previa autorización del Edil del Ramo con la intervención de la Dirección de Planeación Urbana, en los términos de lo dispuesto en este capítulo.

**ARTÍCULO 64.** Las personas que hubieren violado este reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podrán obtener nueva licencia.

## CAPÍTULO XI

### DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 65.** La Dirección de Planeación Urbana, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de

este Reglamento, así como de los instructivos y circulares que con base en el mismo se expida. Para ello contará con el número de inspectores que se requieran, los que se acreditan mediante credencial expedida por el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 66.** La vigilancia del cumplimiento de las normas de este Reglamento se llevará a cabo mediante visitas de inspección, a cargo de inspectores municipales quienes podrán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 67.** Las órdenes de inspección podrán expedirse para practicar visitas específicas o para señalar al inspector la zona que se detallará en la misma, en la que se vigilará el cumplimiento de todos los obligados a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 68.** Los inspectores redactarán un acta por cada inspección que realicen y harán constar en ella, en su caso, las violaciones a las normas de este Reglamento.

**ARTÍCULO 69.** En la diligencia de inspección se observarán las siguientes reglas:

I. Al iniciarse la visita el inspector entregará la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio. Esta circunstancia se hará constar en el acta correspondiente;

II. El inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional, que lo acredite para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se hará constar en el acta;

III. Se requerirá el propietario, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para que proponga dos testigos, los que deberán permanecer en el lugar durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitante, los designará el personal que practique la visita de inspección. Esta circunstancia se hará constar en acta;

IV. En el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias, las irregularidades o anomalías y las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias observadas. Las opiniones del inspector sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no producirán efecto de resolución administrativas;

V. Al concluir la vista de inspección, se dará oportunidad al propietario encargado, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentre el anuncio, para manifestar lo que a su derecho convenga, acerca de las circunstancias, deficiencias, irregularidades, anomalías o las disposiciones reglamentarias que el inspector afirme haber observado, asentando su dicho en el acta respectiva;

VI. La persona con quien se hubiera entendido la diligencia, los dos testigos y el inspector firmarán el acta que se levante con motivo de la vista de inspección, de la que se entregará copia al primero de los señalados. La negativa de firmar el acta o de recibir copia de la misma se deberá hacer constar en el propio documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada;

VII. En el acta levantada por el inspector se hará constar que el visitado cuenta con el improrrogable término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la inspección, para acudir ante las autoridades correspondientes a manifestar lo que a su derecho convenga, expresando las razones de su inconformidad y ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, o aún presentada no se ofrezcan pruebas se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se le tendrá como conforme con los hechos asentados en el acta de visita de inspección.

**ARTÍCULO 70.** Una vez oído el presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

**ARTÍCULO 71.** La Dirección de Planeación Urbana, con base en el resultado de la inspección dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo de tres días para su realización.

**ARTÍCULO 72.** De no corregir las irregularidades señaladas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Planeación Urbana, dará cuenta con el asunto al Edil del Ramo para los efectos de que aplique al infractor la sanción que proceda.

**ARTÍCULO 73.** Es obligación de los jefes de manzana, agentes municipales e inspectores del ayuntamiento,

comunicar a la Dirección de Planeación Urbana, cualquier acción o conducta que se presuma violatoria de las disposiciones de este Reglamento, para que tomen las medidas correctivas procedentes.

**ARTÍCULO 74.** Asimismo, se concede acción pública para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento.

## CAPÍTULO XII

### DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

**ARTÍCULO 75.** Las licencias son nulas y no surten efecto alguno en los siguientes casos:

I. Cuando el funcionario que la hubiere otorgado carezca de facultades para ello.

II. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos.

**ARTÍCULO 76.** Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

I. Si el propietario no cumple con las disposiciones de este Reglamento;

II. Cuando habiéndose ordenado al propietario efectuar trabajos de conservación o mantenimiento del anuncio, no los lleve a cabo;

III. Si el anuncio se instala o coloca en lugar distinto al autorizado;

IV. Cuando por proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio debe retirarse.

**ARTÍCULO 77.** La revocación será dictada por la autoridad que otorgó la licencia, con excepción de la mencionada en la fracción I del artículo anterior, de la que conocerá el Edil del Ramo, previa audiencia del interesado, a quien se le notificará personalmente en su domicilio que se ha iniciado el procedimiento de revocación o, si no se le encuentra, por medio de cédula que se dejará en poder de la persona que se halle en el domicilio.

**ARTÍCULO 78.** Contra la resolución dictada para declarar la revocación de una licencia, procederá el recurso administrativo, mismo que habrá de interponer por escrito ante la autoridad que haya emitido dicha resolución, en los términos que para tal efecto dispone la ley orgánica municipal y el bando municipal.

### CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 79.** La Dirección de Planeación Urbana, sancionará administrativamente con multa a los propietarios de los anuncios y a los peritos responsables de la obra, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento, quien tomará en cuenta para fijar su importe, la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor.

**ARTÍCULO 80.** Se aplicarán sanciones desde cinco hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Municipio de Boca del Río en el momento de cometer la infracción, a los propietarios o peritos responsables de obra que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones a este Reglamento:

I. Por instalar, usar, ampliar, modificar u operar un anuncio sin contar previamente con la licencia o permiso respectivo;

II. Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso y conservación de los anuncios, en lo que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene, moralidad e idioma prevista en este Reglamento;

III. Por utilizar en los anuncios signos o indicaciones que tengan semejanza con los que regulen el tránsito vehicular;

IV. Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados;

V. Por fijación de volantes y folletos en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y cualquier otro elemento de mobiliario urbano; y

VI. Por emitir anuncios que se escuchen desde la vía pública, ya sean solos o asociados a música, voces o sonidos.

**ARTÍCULO 81.** En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con una multa hasta del doble de la que se les hubiere impuesto. Se considera que incurre en reincidencia, la persona que comete dos veces infracciones de la misma naturaleza durante un ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 82.** Si el infractor reincidente, titular de una licencia o permiso, persistiera en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la autoridad correspondiente procederá a cancelar la licencia o permiso y a ordenar y a ejecutar, en este caso, por cuenta del infractor, el retiro del anuncio de que se trate. Si no lo retirase, el ayuntamiento ejecutará el retiro sin responsabilizarse de los daños ocasionados al mueble retirado.

**ARTÍCULO 83.** Independientemente del incumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor, quedará obligado a cubrir, en su caso, los derechos que de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal causen los actos que regula este ordenamiento y que hayan sido ejecutados por el propietario infractor.

### CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 84.** Contra actos y resoluciones de la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, el cual tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la resolución reclamada.

**ARTÍCULO 85.** El recurso se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se reclama, cuyos efectos se suspenderán con la presentación de la inconformidad hasta que se resuelva en definitiva el recurso, siempre y cuando no se afecte el interés público con la suspensión.

**ARTÍCULO 86.** En el escrito de inconformidad se expresará:

I. Nombre y domicilio comercial de recurrente;

II. Nombre de la autoridad que haya dictado la resolución;

III. Copia o transcripción de la resolución que sea impugnada;

IV. Los agravios que considere le causa la resolución que se impugna;

V. El ofrecimiento de las pruebas que se consideren necesarias; y

VI. Los alegatos correspondientes.

**ARTÍCULO 87.** Admitido el recurso, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se oír la defensa del recurrente, levantándose acta circunstanciada de la diligencia que deberá ser firmada por los que en ella intervinieron.

**ARTÍCULO 88.** La Dirección de Planeación Urbana, dictará la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la cual será notificada al recurrente sin ulterior recurso.

**ARTÍCULO 89.** Lo no previsto en este Reglamento deberá ajustarse al código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz-Llave.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Se abroga el Reglamento Municipal de Anuncios, aprobado en fecha 29 de diciembre de 1997 y todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**TERCERO.** Dado en Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver., a los doce días del mes de diciembre de 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE  
VELASCO URTAZA

El Presidente Constitucional del Municipio  
de Boca del Río, Veracruz.

LIC. GUSTAVO ADOLFO REYES LÓPEZ  
El secretario del H. Ayuntamiento

folio 129

---

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE  
VELASCO URTAZA, Presidente Constitucional del  
Municipio Libre de Boca del Río, Veracruz, a sus habitan-  
tes sabed:

Que el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del  
Municipio Libre de Boca del Río, Ver., se ha servido ex-  
pedir el siguiente:

### REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS HONORES DEL AYUNTAMIENTO

**Artículo 1.** Los Honores que el Ayuntamiento de Boca del Río podrá conferir para premiar merecimientos especiales o servicios extraordinarios prestados a la ciudad serán los siguientes:

1. Título de Hijo Predilecto de Boca del Río
2. Título de Hijo Adoptivo de Boca del Río
3. Título de Alcalde Honorario de Boca del Río
4. Título de Edil Honorario de Boca del Río
5. Medalla de Honor de Boca del Río
6. Llave de Oro de la ciudad de Boca del Río
7. Público Reconocimiento
8. Visitante Distinguido
9. Inscripción en el Monumento de los Valores

Todas las distinciones a las que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que por tanto otorguen ningún derecho económico, laboral o administrativo.

**Artículo 2.** Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan citadas, el Ayuntamiento de Boca del Río habrá de observar las normas reglamentarias que se expresan a continuación.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

**Artículo 3.** La concesión del Título de Hijo Predilecto de Boca del Río solo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la zona conurbada, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Boca del Río y que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

La concesión del Título de Hijo Adoptivo de Boca del Río podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en esta ciudad, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Tanto el Título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo.

**Artículo 4.** Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento de Boca del Río, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

**Artículo 5.** Acordada en Cabildo la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, se señalará fecha

en que el Cuerpo Edilicio se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión; en la insignia deberá figurar, el escudo de la ciudad, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

**Artículo 6.** Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la ciudad podrán acompañar a los Ediles del Ayuntamiento en los actos o solemnidades a que esta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una invitación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

**Artículo 7.** El nombramiento del Alcalde o Edil Honorarios del Ayuntamiento de Boca del Río podrá ser otorgado por éste a personalidades mexicanas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto el Cuerpo Edilicio o autoridades municipales de la ciudad.

No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior mientras vivan tres personas que sean Alcaldes Honorarios o diez que hayan recibido el Título de Edil Honorario.

**Artículo 8.** La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por el Cabildo, a propuesta del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el tiempo que permanezca desempeñando el cargo que ocupe en el momento de la concesión, en caso de no señalarse el término, se entenderá conferido por el plazo limitado señalado en el segundo caso.

Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el párrafo segundo del artículo 5 para la entrega al agraciado de diploma e insignias.

**Artículo 9.** Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el Presidente Municipal podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del ámbito municipal.

En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que el Cuerpo Edilicio les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

### CAPÍTULO CUARTO

#### DEL PÚBLICO RECONOCIMIENTO Y VISITANTES DISTINGUIDOS

**Artículo 10.** El Público Reconocimiento se concederá a las personas que se hubieren distinguido por sobresalir en un área específica de las ciencias, el arte, el deporte o la función pública, social o empresarial, y cuya residencia sea en el Estado de Veracruz.

En el caso de los residentes en otro estado o extranjeros, se les otorgará el Título de Visitantes Distinguidos.

En ambos casos, para que tales distinciones se entreguen, en Sesión Solmene de Cabildo deberá aprobarse previamente el otorgamiento en Sesión Ordinaria.

### CAPÍTULO QUINTO

#### DE LA INSCRIPCIÓN EN EL MONUMENTO A LOS VALORES

**Artículo 11.** Esta distinción además de las otras que correspondan en su caso, se otorgará a propuesta del Consejo de Valores Ciudadanos de Boca del Río, la cual será sometida a consideración del Cabildo por conducto del Presidente Municipal, a aquellas personas de reconocida solvencia moral y de ejemplar trayectoria pública que a través de su vida reúnan los valores de Bienestar, Bienhacer, Bienestar y Biencomún.

### CAPÍTULO SEXTO

#### DE LAS MEDALLAS DE LA CIUDAD

**Artículo 12.** La Medalla de Honor de la ciudad es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurran en personalidades, entida-

des o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la ciudad o dispensado honores a ella.

**Artículo 13.** La Medalla de Honor consistirá en un disco de 5.5 cm de diámetro, con las siguientes características: en el anverso, llevara en relieve en la parte superior los voladores de Papantla, margen izquierdo una jarocho, margen derecho el campanario de la Iglesia de Santa Ana y en la parte inferior el logotipo de Boca del Río, circundado todo por el texto “Ciudad de Boca del Río, Puerta de Sotavento” ; en el reverso, el escudo de armas del municipio y el texto “H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver.”, seguido del periodo constitucional. Penderá de una cadena o cinta.

Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión de la Medalla de Honor, deberá tenerse en cuenta la índole de los meritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad y las particulares circunstancias de la persona, entidad o corporación propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

**Artículo 14.** La concesión de la Medalla de Honor deberá entregarse en Sala de Cabildo convocando a el Cuerpo Edilicio, e indagando previamente con el objeto de disponer de los datos precisos sobre los mejores servicios prestados.

**Artículo 15.** Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas, medallas y distintivos de solapa en la forma que el Ayuntamiento disponga.

El diploma será extendido en pergamino artístico y la Medalla y distintivos de solapa se ajustará al modelo existente en el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 y en el artículo 14 de este reglamento.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### LA LLAVE DE LA CIUDAD

**Artículo 16.** La llave de Oro de Boca del Río, se concederá a Jefes de Estado extranjeros y Personalidades que visiten oficialmente el Ayuntamiento de Boca del Río, por el Presidente Municipal, quien le informará al Cabildo sobre ello.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Reglamento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

**Artículo Tercero.** Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE  
VELASCO URTAZA

El Presidente Constitucional del Municipio  
de Boca del Río, Veracruz.

LIC. GUSTAVO ADOLFO REYES LÓPEZ  
El secretario del H. Ayuntamiento.

folio 130

---

ARQ. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA, Presidente Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Veracruz, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Libre de Boca del Río, Ver., en Sesión Ordinaria de fecha 29 de noviembre del dos mil cinco, aprobó entre otros puntos el siguiente:

## ACUERDO

Se aprueba por mayoría de los presentes, con los votos a favor de los CC. arquitecto Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza, Presidente Municipal; arquitecto Ra-